

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: Radicado: 070 - 2019 - 00634 - 00
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MARCO AURELIO LOZANO OSPINA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

AMPARO DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.837.485 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general de **ECOPETROL S.A.**, según Certificado de Existencia y Representación Legal que aporté en su momento, me permito interponer **recurso de reposición y subsidiario apelación** con fundamento en el numeral 4 del artículo 321 del CGP en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por el Despacho en los siguientes términos:

1. El pasado 23 de octubre de 2019 fue proferida sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de la cual en el numeral cuarto se condenó en costas procesales al demandado y se ordenó a la secretaria del despacho a realizar la consiguiente liquidación.
2. Con fecha 29 de octubre de 2019 se corrió traslado de la liquidación efectuada por la secretaria del despacho, que tasó la sumas en \$210.000 Mcte.
3. En atención a la declaración judicial efectuada a través de la decisión del 23 de octubre de 2019 la demandante solicitó se librara mandamiento de pago, también por la suma reconocida por costas procesales y agencias en derecho.
4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por estado del 14 de agosto de 2020 a través del cual niega librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho que fueron tasadas en sentencia del 23 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
5. En atención a lo establecido en el artículo 422 del CGP "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por**

Juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

6. El proceso ejecutivo nace de la inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, realizar un acuerdo de pago, en fin efectuar acercamientos con su acreedor y buscar una opción amigable de pago; sin embargo ante su renuencia, el acreedor debe activar las vías judiciales para hacer efectivo el cobro de la obligación lo que conlleva un desgaste individual no solo para para el acreedor (para el caso para la entidad: Ecopetrol), sino también para el Estado representado por la administración de justicia.
7. El proceso ejecutivo regulado actualmente en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso busca materializar no solo el acceso a la justicia sino la tutela efectiva de los derechos y en tal sentido, obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia, pues es claro que en el trámite de ejecución se parte de una obligación probada y no se busca determinar su existencia.
8. En este orden de ideas, la solicitud efectuada al Juzgado de Ejecución partió del presupuesto de la existencia de un título que constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución, que de acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas en el literal segundo, así:
 - (i) Un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
 - (ii) **Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;**
 - (iii) Providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia;
 - (iv) Confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y
 - (v) los demás documentos que señale la ley.
9. Visto lo anterior, es claro que la suma objeto de solicitud de pronunciamiento se encuentra revestida de plena prueba sobre la existencia de su obligación y sobre la cual el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar su cumplimiento forzado. En el mismo sentido, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, se presentarán restricciones sobre la defensa del demandado tales como la limitación en la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo.
10. Finalmente respecto de la naturaleza del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias, hay que reiterar que entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*" (Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)
11. Por lo expuesto, solicito al señor Juez se dicte mandamiento de pago por las sumas a las cuales fue condenado el demandado por concepto de costas procesales y agencias en derecho en la referida decisión del pasado 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido



transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron tasadas por la suma de \$210.000 Mcte.

Del señor Juez, cordialmente,

J. H. Gil

AMPARO DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO
C.C. 52.837.485 de Bogotá
T.P. 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura

Amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Con copia. marcolozanoospina@gmail.com


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADO DE CARTA 110 C. G. P.
 fecha 14 SET 2020 de fija el presente traslado
 en virtud de lo dispuesto en el Art. 319
 venc. el 17 SET 2020 del 15 SET 2020
 SECCION 3.

RV: Radicado: 070 – 2019 – 00634 - 00 - DEMANDA EJECUTIVA - Demandado: MARCO AURELIO LOZANO OSPINA -

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 5:08 PM

Para: Giovanni Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (301 KB)

AUTO 2019-00634 BTA 14-08-2020.pdf . 2.pdf; recurso .pdf;

0-70 letra
49568 1-SEP-20 10:03
JUIL MPAL
3343-68-2
QD 5 F



Marlys Angela Marcela Silva R

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 3:35 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Radicado: 070 – 2019 – 00634 - 00 - DEMANDA EJECUTIVA - Demandado: MARCO AURELIO LOZANO OSPINA -

De: Amparo Del Pilar Gonzalez Castro <Amparo.Gonzalez@ecopetrol.com.co>

Enviado: Wednesday, August 19, 2020 3:23:11 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marcolozanoospina@gmail.com <marcolozanoospina@gmail.com>; Irma Serrano Marquez

<Irma.Serrano@ecopetrol.com.co>; alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co

<alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co>; Fabian Alberto López Salas (Lupa Jurídica S.A.S.)

<Fabian.Lopez@ecopetrol.com.co>

Asunto: Radicado: 070 – 2019 – 00634 - 00 - DEMANDA EJECUTIVA - Demandado: MARCO AURELIO LOZANO OSPINA -

Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: Radicado: 070 – 2019 – 00634 - 00
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MARCO AURELIO LOZANO OSPINA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

AMPARO DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.837.485 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general de ECOPETROL S.A., según Certificado de Existencia y Representación Legal que aporté en su momento, me permito interponer recurso de reposición y subsidiario apelación con fundamento en el numeral 4 del artículo 321 del CGP en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por el Despacho en los siguientes términos:

1. El pasado 23 de octubre de 2019 fue proferida sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de la cual en el numeral cuarto se condenó en costas procesales al demandado y se ordenó a la secretaria del despacho a realizar la consiguiente liquidación.
2. Con fecha 29 de octubre de 2019 se corrió traslado de la liquidación efectuada por la secretaria del despacho, que tasó la sumas en \$210.000 Mcte.
3. En atención a la declaración judicial efectuada a través de la decisión del 23 de octubre de 2019 la demandante solicitó se librara mandamiento de pago, también por la suma reconocida por costas procesales y agencias en derecho.
4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por estado del 14 de agosto de 2020 a través del cual niega librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho que fueron tasadas en sentencia del 23 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
5. En atención a lo establecido en el artículo 422 del CGP "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)
6. El proceso ejecutivo nace de la inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, realizar un acuerdo de pago, en fin efectuar acercamientos con su acreedor y buscar una opción amigable de pago; sin embargo ante su renuencia, el acreedor debe activar las vías judiciales para hacer efectivo el cobro de la obligación lo que conlleva un desgaste individual no solo para para el acreedor (para el caso para la entidad: Ecopetrol), sino también para el Estado representado por la administración de justicia.
7. El proceso ejecutivo regulado actualmente en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso busca materializar no solo el acceso a la justicia sino la tutela efectiva de los derechos y en tal sentido, obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia, pues es claro que en el trámite de ejecución se parte de una obligación probada y no se busca determinar su existencia.
8. En este orden de ideas, la solicitud efectuada al Juagado de Ejecución partió del presupuesto de la existencia de un título que constituye un presupuesto forzoso para incoar

la ejecución, que de acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas en el literal segundo, así:

- (i) Un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
- (ii) Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;
- (iii) Providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia;
- (iv) Confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

9. Visto lo anterior, es claro que la suma objeto de solicitud de pronunciamiento se encuentra revestida de plena prueba sobre la existencia de su obligación y sobre la cual el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar su cumplimiento forzado. En el mismo sentido, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, se presentarán restricciones sobre la defensa del demandado tales como la limitación en la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo.

10. Finalmente respecto de la naturaleza del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias, hay que reiterar que entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme." (Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)

11. Por lo expuesto, solicito al señor Juez se dicte mandamiento de pago por las sumas a las cuales fue condenado el demandado por concepto de costas procesales y agencias en derecho en la referida decisión del pasado 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron tasadas por la suma de \$210.000 Mcte.

Del señor Juez, cordialmente,



AMPARO DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO
C.C. 52.837.485 de Bogotá
T.P. 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura

Amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Con copia. marcolozanoospina@gmail.com

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

141
34

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., _____

Ref.: 070-2019-00634-00

En atención a la solicitud vista a folio 33 del informativo, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante que no es factible librar mandamiento de pago por concepto del valor correspondiente a las costas procesales causadas en la presente acción por improcedente, como quiera que dicho rubro deberá ser cancelado por la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 129) con las sumas de dinero que se llegasen a recaudar teniendo en cuenta las medidas cautelares decretadas en el *sub examine*.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez
(2)

DECR

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>HOY _____, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. ____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Secretaria</p>
